

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



NOTIFICACION POR AVISO

Personas a Notificar: **WILSON ARANGO MANCO**, identificado con C.C. No. 1.022.095.624 de Santafé de Antioquia y **OTONIEL DE JESUS LONDOÑO GUISAO**, identificado con C.C. 71.022.202 de Frontino.

Acto Administrativo a Notificar: Auto N° 200-03-50-04-0024-2017 del 02 de enero de 2017 "Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones" emitido por la Subdirectora Jurídica, Administrativa y Financiera (E) de CORPOURABA.

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Nutibara, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA de la Territorial Nutibara ubicada en la Calle 25 No. 29A-03 Alcaldía Municipal Piso 2, para dar a conocer la existencia del acto administrativo N° 200-03-50-04-0024-2017 del 02 de enero de 2017, el cual está integrado por un total de Cinco (5) folios que se adjuntan al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente 
ROY VELEZ HERNANDEZ
Coordinador Territorial Nutibara

Fijado hoy ___/___/___ Firma _____ Hora _____

Desfijado hoy ___/___/___ Firma _____ Hora _____

CONSTANCIA DE FECHA NOTIFICACIÓN

Se deja constancia que el día _____ queda surtida la notificación.

Firma como responsable: _____



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

Apartado,

La suscrita Subdirectora Jurídica, Administrativa y Financiera (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de las facultades conferidas por Resolución N°100-03-10-02-1548-2016 del 08 de noviembre de 2016,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 200-03-50-06-0304 del 20 de junio de 2016, se impone medida preventiva de suspensión de las actividades relacionadas con la explotación de oro y su aprovechamiento mediante actividades de trituración, molienda y lavado, por no contar con licencia ambiental y permiso de emisiones atmosféricas; así como la suspensión de los vertimientos por no realizar tratamiento y no contar con el permiso de vertimientos y no tener concesión de aguas para el beneficio del mineral, en el sitio localizado en las coordenadas geográficas N:06°41'23.7" y O: 75°56'40" vereda Toyo del municipio de Giraldo, a los señores **WILSON ARANGO MANCO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022.095.624 de Santa Fe De Antioquia y **OTONIEL DE JESUS LONDOÑO GUISAO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.022.202 de Frontino.

En el mismo auto se dispuso iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **WILSON ARANGO MANCO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022.095.624 de Santa Fe De Antioquia y **OTONIEL DE JESUS LONDOÑO GUISAO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.022.202 de Frontino, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de julio de 2016 y por aviso el día 04 de agosto de 2016

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en

Auto
Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

Apartadó,
materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso

Auto

Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

3

Apartadó,

Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que con relación a la conducta y normas presuntamente infringidas es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por los señores **WILSON ARANGO MANCO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022.095.624 de Santa Fe De Antioquia y **OTONIEL DE JESUS LONDOÑO GUISAO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.022.202 de Frontino, consistente en la explotación de oro y su aprovechamiento mediante actividades de trituración, molienda y lavado, por no contar con licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas; permiso de vertimientos y concesión de aguas para el beneficio del mineral, en el sitio localizado en las coordenadas geográficas N:06°41'23.7" y O: 75°56'40" vereda Toyo del municipio de Giraldo, infringe la siguiente normatividad:

Ley 99 de 1993

Artículo 49º.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Artículo 50º.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Decreto 2811 de 1974

D

Auto

Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

4

Apartadó,

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

...

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

..

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;(...)

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;(...)

Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.(...)

ARTICULO 145. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Auto

Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

5

Apartadó,

Artículo 204º.- Se entiende por *área forestal protectora* la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.2.5.1.- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación

Artículo 2.2.3.2.5.3. Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;(...)

Artículo 2.2.3.2.20.3. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

D

Auto

Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

6

Apartadó,

- 1) *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...)*
- 2) *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos*
- 3) *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
 - a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
 - b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
 - c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
 - d. *La eutroficación;*

Artículo 2.2.3.2.24.2. Prohíbese también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas pro el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables/o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables. que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Auto

Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

7

Apartadó,

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero (...)

Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

C. Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
(...)

Que en ese orden de Ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Auto

Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

8

Apartadó,
DISPONE

PRIMERO: Formular contra los señores **WILSON ARANGO MANCO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022.095.624 de Santa Fe De Antioquia y **OTONIEL DE JESUS LONDOÑO GUISAO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.022.202 de Frontino, los siguientes pliegos de cargos:

Cargo primero: Adelantar actividades mineras de explotación de oro, sin la respectiva licencia ambiental, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la ley 99 de 1993; 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3. numeral 1 Del decreto 1076 de 2015.

Cargo segundo: captar agua sin la respectiva concesión de aguas superficiales presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015.

Cargo tercero: Verter a una cañada aguas residuales generadas en la actividad minera, sin el respectivo permiso, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, 132 y 145 del decreto 2811 de 1974.

Cargo cuarto: realizar emisiones atmosféricas fugitivas o dispersas por actividades de explotación minera a cielo abierto, sin el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, en presunta contravención a lo dispuesto en el literal C del artículo 2.2.5.1.7.2. Del decreto 1076 de 2015.

Cargo quinto: utilizar mercurio en las plantas de oro, en presunta infracción a lo dispuesto en el numeral 1, artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 10 de la Resolución 631 de 2015.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **WILSON ARANGO MANCO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022.095.624 de Santa Fe De Antioquia y **OTONIEL DE JESUS LONDOÑO GUISAO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.022.202 de Frontino, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO Conceder a los señores **WILSON ARANGO MANCO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022.095.624 de Santa Fe De Antioquia y **OTONIEL DE JESUS LONDOÑO GUISAO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.022.202 de Frontino, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Auto

Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

9

Apartadó,

Parágrafo. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA DULCEY GUTTERREZ
Subdirectora Jurídica, Administrativa y Financiera (E)

Proyectó	Fecha	revisó
Julieth Molina 	23 de enero de 2017	Diana Marcela Dulcey

Expediente N° 160-16-51-26-0005-2016

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 2017 a las _____, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ del contenido del AUTO No. _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES. DE FECHA. _____

EL NOTIFICADO

FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 2017 a las _____, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ del contenido del AUTO No. _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES. DE FECHA. _____

EL NOTIFICADO

FUNCIONARIO QUE NOTIFICA